

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
---	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Proceso de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	Administración Municipal de Mariquita - Tolima
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	112-103-017
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	LADY JANETH VIVERO PARRA Y OTROS, a la compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de sus apoderadas de confianza.
<b>TIPO DE AUTO</b>	AUTO DE PRUEBAS No. 015.
<b>FECHA DEL AUTO</b>	04 de abril de 2022
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 07 de abril de 2022.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 07 de abril de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**AUTO DE PRUEBAS NUMERO 015 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112-0103-017 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MARIQUITA – TOLIMA.**

Ibagué, 04 de abril de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 025 de fecha 12 de febrero de 2018 y No. 034 del 06 de julio de 2020, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0103-017, procede a decidir la práctica y solicitud de pruebas tanto de oficio como las impetradas por los implicados, apoderados de oficio y apoderado de confianza, respectivamente, dentro del proceso de la referencia bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. 0588-2017-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 20 de diciembre de 2017, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.084 del 01 de noviembre de 2016 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express – Denuncia 040 de 2015, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

*"Se evidencia la falta de supervisión, interventoría y control de la administración municipal, para exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acuerdo de voluntades, contraviniendo lo establecido en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, al comprobarse un faltante o presunto detrimento por valor de Treinta y Siete Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos con Veintiocho Centavos (\$37.781.280.28) al momento de realizar la verificación, medición de cantidades, es especificaciones de obra, ejecutadas por parte del Arquitecto de este Organismo de Control durante los días 07 y 08 de junio de 2016 en visita a la obra pública, arrojando algunas diferencias que se ilustran a continuación:*

Item	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
4.5	Malla electrosoldada...15*15	6.757,00	97.00	89.00	8.00	67.570.00
5.3	Alistado de piso e=0.05 mortero 1:4	21.187.97	71.24	-	71.24	1.886.788.73
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	59.358.59	85.88	-	85.88	6.372.144.64
5.7	Impermeabilización de placa con sika	29.909.59	97.00	89.00	8.00	299.095.00
6.1	Acometida parcial eléctrica	190.867.46	95.00	-	95.00	22.665.510.88
6.5	Tablero de 6 circuitos	144.323.14	1.00	-	1.00	180.403.93
9.1	Acometida domiciliaria de acueducto	356.443.54	1.00	-	1.00	445.554.431
15.2	Placa de entrepiso con lámina colaborante...	198.357.71	97.00	89.00	8.00	1.983.557.10
15.1	Columna 45*45 en	138.858.00	4.00	-	4.00	694.290.00

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

	concreto de 3000 psi					
15.1	Columna 50*45 en concreto de 3000psi	145.152.50	28.00	25.20	2.80	508.033.75
15.2	Columna en concreto 25*25	54.216.25	3.00	-	3.00	203.310.94
15.2	Demolición de Viga en Concreto	132.000.00	15.00	-	15.00	2.475.000.00
						<b>37.781.280.28</b>

*Para el ítem, 6.1 y el 9.1, relacionado con acometidas eléctricas e hidráulicas, se aclara que no se encuentran dichos elementos, recordando que la acometida es la unión entre el predio y la red pública con todos los elementos pertinentes como collarín, metros lineales entre el poste o tubo y el medidor, en ocasiones se incluye el medidor y los tableros, registro, etc. Por consiguiente, no se encuentran dichas acometidas o elementos con características de acometida y es de aclarar que se relacionan precios unitarios, con valores importantes, que bien pueden incluir estos elementos, pero que no son pertinentes.*

*Los ítems 5.3 y 5.4 relacionados con el alistado y el piso cerámico, no se tienen en cuenta, en razón a que el alistado es un elemento no estructural encargado de los niveles y el piso cerámico por consiguiente se ve afectado por los niveles inadecuados del alistado, además del material de piso cerámico que es el mismo de la mampostería sin ninguna especificación para piso.*

*En cuanto al ítem 6.5 tablero 6 circuitos, tan solo se encontraron 3 circuitos, es decir, no es la especificación, además de la falta de pertinencia de acuerdo a que a que no es necesario dicho elemento y es así como no se encontró instalado; por otro lado, en la batería sanitaria tan solo se encuentran 5 puntos eléctricos, lo que no amerita una acometida.*

*Finalmente el ítem 15.2, es una actividad en metros cúbicos, incluyendo su valor. De acuerdo a lo anterior, no se encuentra dicha actividad.*

*Es importante recordar que los costos indirectos son totalmente proporcionales a los costos directos o propios de la obra ejecutada e incluso también son proporcionales a la obra sin ejecutar y de acuerdo al porcentaje plasmado en la propuesta por parte del contratista, la cual es totalmente útil en la elaboración del contrato.*

...

*Debido a las falencias anteriores, se pudo comprobar que las labores de supervisión e interventoría llevadas a cabo, no se efectuaron en debida forma, pues las acciones de seguimiento, control, verificación del cumplimiento de la necesidad, aunque se cumple, no se llevó en la forma adecuada, afectando la calidad de la obra pública."*

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, se profiere **el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 091 del 29 de octubre de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **ALVARO BOHORQUEZ OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No.93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.917, en su condición de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los

hechos; **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014); **GRUPO PRAXXIS S.A.S.** identificado con NIT 900.019.878-8, representado legalmente por JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.787, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No.0142 de octubre 16 de 2014), e **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.748.756-5, representada legalmente por SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor – (Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014). y a las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales; y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prorroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Fol. 104 al 116).

El día 06 de diciembre de 2021, se profirió auto de imputación No. 034, en contra de la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; así como en contra de las Compañías de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales; y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prorroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales; en calidad de terceros civilmente responsables, en cuantía de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.780.606.59)**. (Folios 327 al 343) y ordenó el archivo por no mérito frente al señor **ALVARO BOHORQUEZ OSMA**

identificado con cédula de ciudadanía No.93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos y la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos, decisión de archivo que fue confirmada en Grado de Consulta, mediante auto del 12 de enero de 2022 (folios 351 al 355).

Dentro de la oportunidad procesal, se avizora la solicitud de práctica de pruebas por medio de los escritos de descargos presentados frente al AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.034 del 06 de diciembre de 2021, así:

MARCELA GALINDO DUQUE, Apoderada de Confianza de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en sus argumentos de defensa, radicado en esta Contraloría el día 02 de febrero de 2022, solicita las siguientes pruebas: (folio 39)

1. *"...Solicito se tengan como pruebas, LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL NUMERO 25-44-101074342, que obra en el expediente, asi como el clausulado general, adjunto..."*

LUZ ANGELA DUARTE ACERO, Apoderada de Confianza de la Compañía MAPFRE SEGUROS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S., en sus argumentos de defensa, radicado en esta Contraloría el día 21 de febrero de 2022, solicita las siguientes pruebas: (folio folios 401 al 403).

1. *"...Solicito respetuosamente decretar y practicar la prueba documental sobre las pólizas de seguros N° 3609214000033 de manejo global así:*

- a- POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES N° 3609214000033  
*Vigencia de renovación:* 20/06/2015 al 19/06/2016  
*Tomador-Asegurado-Beneficiario:* MUNICIPIO SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales	100´000.000	2% pérd. Mín. 1 SMMLV

*Con ellas pretendo demostrar la existencia del contrato de seguro, el amparo tomado, la cobertura, sus exclusiones, cargos asegurados, deducibles y vigencia de los mismos donde se basa la defensa..."*

LADY JANETH VIVERO PARRA, en calidad de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (Supervisora) para la época de los hechos, en sus argumentos de defensa radicados en este organismo del control el día 19 de marzo de 2022, solicita la práctica de pruebas, según se relaciona: (folios 408 al 409).

1. *"...Esclarecer por parte del profesional de la contraloría a que se refiere cuando dice que el proceso constructivo es inadecuado y que aclare y muestre cual sería el proceso constructivo adecuado según el criterio técnico del profesional y presente con exactitud los métodos y/o diseños con los que abala su afirmación..."*
2. *"...Retirar el valor correspondiente a los ítems 5.3 y 5.4 por valor de 1.509.430,98 y 3.910.543,91 respectivamente del presente hallazgo, ya que si fueron realizados y actualmente se encuentran prestando la labor para la cual fueron construidos*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

473

*sin representar daño al patrimonio público y además las cuales fueron intervenidas por terceros..."*

Respecto a la solicitud impetrada por la Dra. MARCELA GALINDO DUQUE, apoderada de confianza de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO, apoderada de confianza de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA, este despacho decretara y practicara la prueba documental de la Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 25-44-101074342 vigencia 27 de noviembre de 2014 a 05 de enero de 2016 y Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3609214000033 vigencia entre el 20 de junio de 2015 al 19 de junio de 2016, las cuales se tendrán incorporadas al expediente.

Respecto a las pruebas solicitadas por la Señora LADY JANETH VIVERO PARRA, en calidad de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (Supervisora), correspondiente a los numerales primero y segundo arriba mencionado, este despacho realizara los respectivos traslados a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, para que por medio de un informe técnico resuelva el interrogante formulado y las objeciones presentadas a los ítem 5.3 y 5.4 del contrato de obra No. 142 de 2014, pruebas que son pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Con base en lo anterior y lo evidenciado en visita técnica del 11 y 12 de diciembre de 2020, este despacho considera pertinente de manera oficiosa solicitar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, para que dentro de la elaboración del informe técnico estudie la viabilidad de recalcular el daño presentado en los ítems No. 5.3 y 5.4, teniendo en cuenta que de conformidad con lo evidenciado en el lugar de la obra y lo manifestado por la presunta responsable fiscal, el alistado de piso y la instalación del piso cerámico se encuentra ejecutada en un 100%, y que la inconformidad presentada por el ente de control corresponde a la falta de desagüe, y que al parecer de este despacho no implicaría el levantamiento de la totalidad de los ítems ante un posible resarcimiento de la acción fiscal.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

*La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

*El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".*



En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....".* Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".  
(Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar** de oficio y a petición de parte las siguientes pruebas:

Oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-0103-017, remita la siguiente información:

1. Explicar que significa un proceso constructivo inadecuado y establecer cuál es el proceso constructivo adecuado según los criterios técnicos de la Contraloría Departamental del Tolima, y como consecuencia de lo anterior allegar los métodos y/o diseños con los que abala dicho proceso.
2. Determinar si los ítems 5.3 y 5.4 por valor de 1.509.430,98 y 3.910.543,91 respectivamente del presente hallazgo, deben ser levantados teniendo como base los argumentos esbozados por la presunta responsable fiscal y visita técnica realizada los días 11 y 12 de diciembre de 2020.
3. Determinar la viabilidad de recalcular el daño presentado en los ítems No. 5.3 y 5.4, teniendo en cuenta que la inconformidad recae sobre una parte de los ítems y no sobre el 100% del mismo.

La anterior información deberá ser remitida a la Secretaria General de la Contraloría del Tolima, ubicada en el primer piso del edificio de la Gobernación del Tolima (calle 11 entre carrera 2ª y 3ª frente al Hotel Ambalá), o al correo electrónico [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co) en un término no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente solicitud.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar y practicar** a petición de parte las siguientes pruebas documentales:

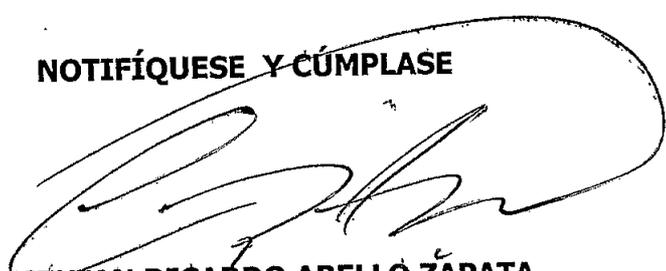
1. Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 25-44-101074342 vigencia 27 de noviembre de 2014 a 05 de enero de 2016.
2. Clausulado Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 25-44-101074342 vigencia 27 de noviembre de 2014 a 05 de enero de 2016.
3. Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3609214000033 vigencia entre el 20 de junio de 2015 al 19 de junio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente proveído por estado a **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; por intermedio de su apoderado de oficio el Estudiante **DAVID SANTIAGO VANEGAS PEDRAZA**, identificado con la C.C No 1.003.633.569 de Girardot – Cundinamarca, empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá y/o quien haga sus veces, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014, así como a la **Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con la C.C No. 23.490.813 de Chiquinquirá, Apoderado de Confianza de la Compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891.700.037-9 y la **Dra. MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con C.C No. 52.862.269 de Bogotá, apoderada de confianza de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT. 860.009.578-6, de conformidad al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común; para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
Investigador Fiscal